

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Primero de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal
Número: 11001-31-03-041-**2022-00073**-00
Demandante: Deisy Johanna Garzón Becerra en causa propia y en representación del menor ASRG¹
Demandados: David Zúñiga Benítez, Aristóbulo Aponte Pulido y Seguros del Estado S.A.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De conformidad con lo dispuesto en la audiencia de juzgamiento celebrada dentro del presente asunto, se procede a emitir por escrito la sentencia mediante la cual se resuelve el presente litigio, para lo cual se exponen los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. Los demandantes, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda de responsabilidad civil extracontractual con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

1.1.1. Declarar que David Zúñiga Benítez (en adelante David), conductor del tractocamión de placas SPT-805 es el directo responsable del accidente en el que perdió la vida Víctor Manuel Rojas (q.e.p.d.)

1.1.2. Declarar que David Zúñiga, Aristóbulo Aponte Pulido (en adelante Aristóbulo) y Seguros del Estado S.A., en su calidad de conductor, propietario y compañía aseguradora son civil, extracontractual y directamente responsables

¹ Artículo 7º Ley 1581 de 2012 tratamiento de datos personales niños, niñas y adolescentes.

de los daños y perjuicios de carácter patrimonial y extrapatrimonial sufrido por los demandantes con ocasión de la muerte de Víctor Manuel Rojas.

1.1.3. Condenar solidariamente a los demandados a pagar a Deisy Johana Garzón lo siguiente:

- ⇒ \$2.132.319,00 por concepto de lucro cesante consolidado;
- ⇒ \$65'582.127,00 por lucro cesante futuro;
- ⇒ \$72'000.000,00 por perjuicios morales;
- ⇒ \$72'000.000,00 por perjuicio de daños a la vida en relación;

1.1.4. Condenar a los demandados a pagar al menor ASRG lo siguiente:

- ⇒ \$2'132.319,00 por concepto de lucro cesante consolidado;
- ⇒ \$43'370.079,00 por lucro cesante futuro;
- ⇒ \$72'000.000,00 por perjuicios morales;
- ⇒ \$72'000.000,00 por perjuicio de daños a la vida en relación

1.2. Los hechos

1.2.1. El día 9 de enero de 2021 aproximadamente a las 5:59 de la mañana en la autopista norte con calle 192 de la ciudad de Bogotá de sur a norte, se presentó un accidente de tránsito donde David da alcance a la motocicleta conducida por Víctor y por impericia, negligencia y descuido trata de sobrepasar sin medir la distancia golpeando la parte trasera y arrastrándola junto con su conductor varios metros, causándole la muerte.

1.2.2. David, por exceso de velocidad, estaciona su vehículo muchos metros adelante de la colisión, razón por la cual el vehículo no quedó diagramado en el bosquejo topográfico.

1.2.3. Que David faltó al deber objetivo de cuidado al tratar de sobre pasar por la izquierda a la motocicleta golpeándola por la parte de atrás, infringiendo las normas de tránsito previstas en los artículos 55 y 61 del Código Nacional de Tránsito.

1.2.4. El deceso de Víctor ha causado perjuicios de carácter patrimonial y extrapatrimonial a su círculo familiar compuesto por su compañera e hijo.

1.2.5. El vehículo de placas SPT-805 con el cual se ocasionó el accidente es de propiedad de Aristóbulo como así consta en el certificado de tradición del rodante.

1.3. Trámite procesal

1.3.1. Por auto de 9 de marzo de 2022 se admitió a trámite la demanda de la cual se notificaron los demandados.

1.3.2. Seguros del Estado S.A., (en adelante la aseguradora) contestó y propuso las excepciones de (i) *configuración de la causal eximente de responsabilidad de culpa de la víctima*; (ii) *límite de responsabilidad del amparo de responsabilidad civil extracontractual de la póliza de seguro de responsabilidad extracontractual para camiones y volquetas*; (iii) *el daño a la vida de relación como riesgo no asumido por el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual para camiones y volquetas*; (iv) *reducción de indemnización por concurrencia de culpas debido al comportamiento del señor Víctor*; (v) *falta de legitimación en la causa*; (vi) *inexistencia de la obligación solidaria de Seguros del Estado S.A.*; (vii) *inexistencia de la obligación*.

1.3.3. David contestó la demanda y propuso las excepciones de (i) *culpa exclusiva de la víctima*; (ii) *falta de legitimación en la causa*; (iii) *inexistencia del daño pretendido por la demandante*; (iv) *inexistencia de prueba de la culpa en cabeza del extremo pasivo*; (v) *concurrencia del culpas*.

1.3.4. Aristóbulo propuso las excepciones de (i) *falta de legitimación en la causa por pasiva al no ser el propietario del vehículo SPT-805*; (ii) *culpa exclusiva de la víctima y hecho del tercero conductor*.

1.3.5. El 3 de agosto de 2023 se llevó a cabo la audiencia inicial en la que se recepcionó interrogatorio a las parte y se decretaron pruebas.

1.3.6. Se practicó luego audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, dentro de la cual se cumplió la fase probatoria y fueron escuchadas las partes en sus alegaciones finales, siendo este el momento de proferir sentencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos procesales

Están debidamente acaudalados los presupuestos procesales de validez de la actuación, competencia, capacidad para comparecer y ser parte de los sujetos en contienda; de igual forma, no existe vicio en el trámite invalidante en todo o parte de lo actuado, pues se acataron con plenitud los preceptos gobernadores de esta clase de enjuiciamiento.

2.2. Legitimación en la causa

2.2.1. La primera cortapisa, se enmarca bajo los acordes de los artículos 2342 y 2343 del Código Civil los cuales pregonan la legitimación en la causa para pedir o para resistir la pretensión indemnizatoria como componente de la responsabilidad aquiliana; es menester juzgar desde ya que, ésta es trasmisible no sólo por activa sino también por pasiva.

2.2.2. Está legitimada en la causa para pretender la indemnización de perjuicios toda persona a quien se causa un daño, ya de manera directa ora refleja conforme el artículo 2342 del Código Civil, al momento de acaecer la muerte del damnificado directo, *v. gr.*, sus herederos tendrían interés jurídico para reclamar además, de sus propios daños, también los ocasionados al causante; en igual modo, cualquier otra persona que reciba un perjuicio por el hecho eventual de la responsabilidad civil extracontractual, tenga la condición o no de heredero, podrá atisbar el resarcimiento de su menoscabo personal o singular.

2.2.3. En nuestro sistema legislado, el registro civil de nacimiento es la prueba idónea para demostrar el parentesco y es el documento que debe allegarse a una contienda judicial para tal fin, así lo prevé el inciso 2º del artículo 115² del Decreto 1260 de 27 de julio de 1970, luego con el registro civil de nacimiento del menor ASRG se muestra ser el descendiente del causante Víctor y de Deisy, por tanto, al ser su hijo tiene interés jurídico en la reclamación en comento.

Deisy en su calidad de compañera permanente en causa propia y en representación de su menor hijo ASRG acudió a la administración de justicia, en procura de una decisión direccionada a obtener una sanción pecuniaria como obligación indemnizatoria causada por el accidente de tránsito donde falleció Víctor Manuel Rojas Rojas. Para tal efecto, presentó declaración extrajuicio realizada por Diego Alejandro Garzón Salamanca y John Wilmer Galindo Siabato ante la Notaría

² “...Las copias y certificados que consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación, solamente podrán expedirse en los casos en que sea necesario demostrar el parentesco y con esa sola finalidad, previa indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del interesado.”

55 del Círculo de Bogotá quienes manifestaron que Deisy convivió con Víctor desde enero de 2010 compartiendo mesa, lecho y techo hasta el momento de su deceso.

2.2.4. La aseguradora y David descargaron en Deisy la falta de legitimación en la causa con fundamento en que la unión marital de hecho conforme lo previsto en el artículo 4º de la ley 54 de 1990 modificado por el artículo 2º de la ley 979 de 2005 se declara por los siguientes mecanismos: “1. *Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes; 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido; y 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia*”, por tanto, concluyen que la prueba incorporada no es idónea para acreditar la calidad con la cual comparece a juicio.

2.2.5. Es esencial considerar que en este escenario no se trata de acreditar alguna de las exigencias legales para llegar a la conclusión que Deisy era la compañera permanente del occiso Víctor, asunto de semejante talante debe dejarse para otro tipo de causas sobre las cuales, no es necesario profundizar, en cambio lo valioso y rescatable estriba en la convivencia entre aquellos, viéndose facultada para pedir el resarcimiento de los daños irrogados y de contera está legitimada en la causa.

En este registro probatorio, nuestra Organismo de cierre en lo civil enseñó:

“En efecto, revisado el expediente contentivo del proceso objeto de queja constitucional, verifica la Corte que en dicho trámite se recaudaron los testimonios de ..., quienes reconocieron al unísono a Viviana Alexandra como la «esposa» del prenombrado causante y madre de dos de sus hijos, versiones que si bien no tendrían la virtualidad de probar el estado civil de compañera permanente de la actora, pues para ello el legislador contempló otro tipo de probanzas, sí llevan a una convicción razonable de la convivencia entre los involucrados, pese a que no se haya acreditado su reconocimiento por los medios contemplados en la normatividad vigente, lo que la facultaba para pedir el resarcimiento de los daños por ella padecidos y cuya causación se imputó a los demandados.”³

En ese sentido, se incorporó como prueba sumaria la declaración extrajuicio, de los testigos Diego Alejandro Garzón Salamanca y John Wilmer Galindo Siabato quienes bajo la gravedad de juramento afirmaron que Deisy y Víctor convivían desde enero de 2010, lapso durante el cual compartieron lecho, mesa y techo hasta el momento de la muerte.

Declaración corroborada en su narrativa, pues al unísono, al recaudar su testimonio, fueron enfáticos en reconocer la unión de Deisy y Víctor como pareja y

³ C.S. J. STC9791-2018. Sentencia 1º de agosto de 2018. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

que de esa unión nació su hijo ASRG, también haber dado cuenta de cómo se conocieron e iniciaron su relación de noviazgo y de la decisión de vivir juntos, de momentos compartidos como pareja y de la conformación como familia con el nacimiento de su hijo.

Así de igual forma, obra certificado de nacimiento del menor el 10 de julio de 2012 donde se refiere como padre a Víctor y como madre a Deisy tiempo que concuerda con el de convivencia entre estos.

También, en el interrogatorio, Deisy relató que para el momento de los hechos llevaban 11 años de convivencia y que Víctor pagaba el arriendo, hacía el mercado, pagaba los servicios y se encargaba de todo lo del niño, así igual, se brindaban mutuo apoyo para salir adelante, trabajaban juntos y planeaban viajes, también de habersele reconocido la pensión de sobrevivientes en un mínimo.

En ese orden de cosas, para esta judicatura es claro que, para la época del deceso de Víctor, Deisy era su compañera sentimental y la prueba testimonial ubica ese acontecer de la convivencia, en aproximación a 10 años para cuando ocurrió el accidente, dicciones coherentes, armónicas y acompasadas, incluso, observado el registro civil del menor, es coincidente el dicho con la época del nacimiento y su edad, incluso, las versiones unánime reconocen a Deisy como la “esposa” o la “pareja” del prenombrado causante, por tanto, a Deisy le asiste legitimación para reclamar la indemnización de perjuicios por el fallecimiento de Víctor.

2.2.6. El señor David ostenta legitimación en la causa por pasiva; llanamente, porque la acción indemnizatoria debe adelantarse contra el supuesto promotor del hecho dañoso, independientemente, del tipo de responsabilidad, “...*en principio, es el autor del hecho dañoso el que debe responder por sus consecuencias, tanto cuando éste es ilícito en el campo penal como en el campo civil, o sólo en el civil cuando no es delictuoso, pero sí dañino.*”⁴

La parte actora expuso en su demanda que llamaba a juicio a David por ser quien conducía el vehículo SPT-805 involucrado en el accidente para el momento de los hecho y, en ese sentido, en principio, se presume promotor del hecho dañoso. Luego si tuvo injerencia o no en la ocurrencia del hecho, será un asunto para dirimir y sobre el cual se arribará más adelante.

⁴ MARTÍNEZ RAVE, Gilberto. Responsabilidad Civil Extracontractual en Colombia. Biblioteca Dike, 9ª Ed. pág. 673.

2.2.7. También la aseguradora, se encuentra legitimada pues su llamado a contienda se dio de manera directa por virtud del contrato de seguro vigente para la fecha en que ocurrió el hecho donde estuvo involucrado el rodante con placas SPT-805.

2.2.8. No así se muestra la legitimación en la causa por pasiva de Aristóbulo para soportar la pretensión indemnizatoria, pues si bien, conforme certificado de tradición del rodante SPT-805 figuraba como su propietario para el momento en que ocurrieron los hechos⁵, también lo es que no detentaba la tenencia de la cosa y, por ende, no era guardián del bien, luego, no es factible endilgarle responsabilidad por los daños aquí reclamados.

En este sentido, valga recordar que, conforme ha precisado la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 17 de mayo de 2011:

“El responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero sí lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario. ...O sea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener. Y la presunción de guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada (...)”

En el asunto Aristóbulo allegó contrato de compraventa de vehículo suscrito el 16 de julio de 2019 con el cual vendió a Jennyfer Alejandra Rodríguez Barbosa el automotor tipo tractocamión de placas SPT – 805 momento desde el cual lo entregó y se desligó de su tenencia, hecho corroborado por el mismo David cuando afirmó ser su esposa quien lo compró y que por el temas relativos a incumplimiento no se hizo el traspaso en el tiempo estipulado y posterior cuando ya acordaron hacerlo, sucedió el accidente, mismo relato hizo Aristóbulo al indicar que una vez vendió el vehículo se desatendió de todo lo relacionado con el rodante. Así mismo, enfatizó que cuando vendió el vehículo en julio del año 2019 los compradores se ocuparon de él, incluso adquirieron la póliza para poder movilizar el vehículo como así se había convenido precisamente para resguardar cualquier responsabilidad civil.

De igual forma obra póliza individual 101009708 emitida por Seguros del Estado S.A., cuyo tomador es Jennyfer Alejandra Rodríguez con una vigencia desde el 14 de julio de 2020 al 19 de julio de 2021 con la cual se aseguró el

⁵ Ver informe de tránsito que glosa en folio 17 y certificado de tradición del folio 30 propietario desde el año 2016 ambos en el PDF 02

rodante de placas SPT – 805 cuyo amparo contratado fue la responsabilidad civil extracontractual por los conceptos y cuantía estipulados en la carátula y condición de aquella.

En ese sentido, si bien para el momento del accidente el señor Aristóbulo figuraba como propietario del bien, logró desvirtuar que no lo tenía bajo su custodia desde el año 2019 por razón a la venta realizada a Jennyfer, luego no era su guardián y, por tanto, no tenía autonomía, control y dirección sobre ese rodante, por tanto, se desdice el mérito sustancial previsto en la ley para ser llamado a soportar la pretensión, lo que, de suyo, conlleva a la carencia de legitimación por pasiva, situación por la cual, como podrá suponerse, conduce a la denegación de las pretensiones en lo que a éste concierne.

2.3. La Pretensión

2.3.1. Como líneas atrás se indicó, la parte activa presentó como fundamentos jurídicos de su reclamación los artículos 2341 a 2360 del Código Civil, normativa que repara en diferentes tipos de responsabilidad⁶ y otros asuntos afines, *verbigracia*, el canon 2341 estatuye, *in genere*, la responsabilidad civil extracontractual desde la antijuricidad bajo el postulado del *neminem laede* o deber de no causar daño a otro, 2342 prevé la legitimación en la causa por activa para pedir la indemnización, 2343 refiere a la legitimación por pasiva, 2344 consagra la obligación a título de *in solidum*, 2345 la responsabilidad del ebrio, 2346 reseña la inimputabilidad respecto de la culpa en la responsabilidad extracontractual y sobre la negligencia de las personas a cargo, 2347 la responsabilidad por el hecho de otro, 2348 la responsabilidad de los padres por la culpa o delitos de sus hijos, 2349 de la responsabilidad de los amos por el hecho de sus sirvientes, 2350 habla de la responsabilidad por los daños ocasionados por ruina de edificaciones, 2352 el derecho de repetición procedente en los casos de responsabilidad por el hecho de otro, 2353 y 2354 reparación del daño causado por animal doméstico y fiero, en su orden, 2355 de la responsabilidad surgida por cosas (inanimadas) que se arrojan o caen de la parte superior de un edificio, 2356 en relación con la responsabilidad por actividades peligrosas, 2357 establece el principio de atenuación de la indemnización y 2358 sobre la prescripción de la acción civil para la reparación del daño procedente del delito o culpa de carácter penal, 2359 el reconocimiento del daño contingente y el 2360 atañe a costas.

2.3.2. En virtud de lo preceptuado por el artículo 2356 del Código Civil, la jurisprudencia ha desarrollado un régimen conceptual y probatorio, propio de las

⁶ El título XXXIV del Código Civil prevé el Régimen de la “Responsabilidad común por los delitos y las culpas”.

denominadas actividades peligrosas, con el fin de favorecer aquellas víctimas de los daños ocasionados como resultado de ciertos acontecimientos de la vida cotidiana que ofrecen peligro, como, por ejemplo, de la conducción de automotores.

2.3.3. Por tanto, cuando se trata de concurrencia en el ejercicio de actividades peligrosas, como la aquí esbozada, aplica lo preceptuado por la Corte Suprema de Justicia⁷, en cuanto a que, la presunción de culpa se rompe, pues en un asunto de similares contornos donde el Tribunal concluyó que, frente a la concurrencia de actividades peligrosas, desaparecía la presunción de culpa del extremo pasivo, por ende, cabía la aplicación de la carga de la prueba, indicó:

“(…) existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación concausal o concurrencia de causas, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza...”

*“(…) la graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, impone al juez el deber de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respecto de las garantías procesales y legales...”*⁸

2.3.4. El asunto trata de la acción de responsabilidad civil extracontractual orientada a obtener la indemnización de los perjuicios sufrido por los demandantes, como resultado del fallecimiento de Víctor en el accidente de tránsito ocurrido el 9 de enero de 2021 cuando se desplazaba por la autopista norte a la altura de la calle 192 de Bogotá en el sentido sur norte en la motocicleta de placas MTJ 98F conducida por éste, donde se vio involucrado el rodante tipo tractocamión de placas SPT – 805 maniobrado por David.

2.3.5. Entonces, David conductor del rodante SPT-805 en el momento del hecho ejercía una actividad catalogada como peligrosa, misma practicada por Víctor al guiar la motocicleta MTJ 98F, lo cual les impone el deber de respetar no solo las normas de tránsito, sino, además, la prudencia, diligencia y cuidado con tal de preservar su seguridad.

2.3.6. Obra informe policial del accidente de tránsito⁹, documento público cuya legalidad y veracidad se presume, sin que ninguna de las partes lo refutara

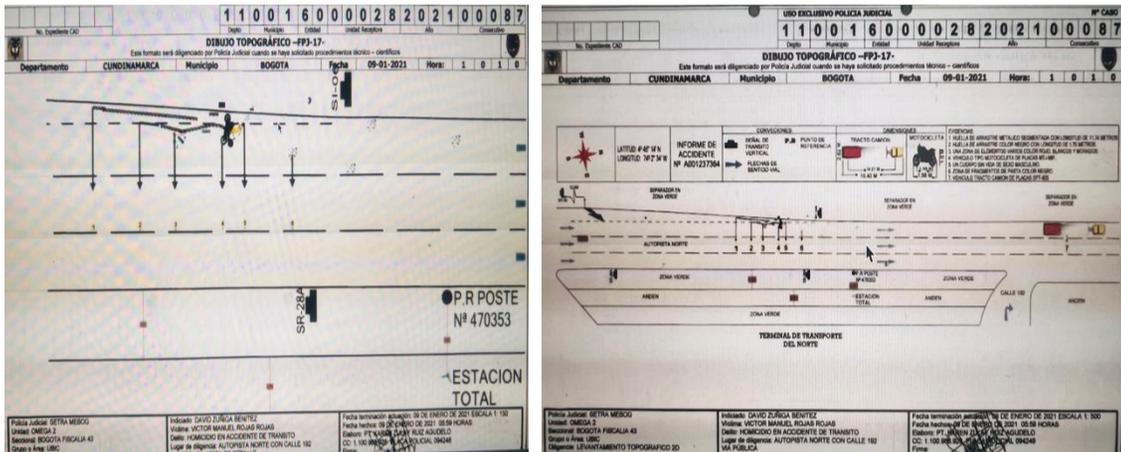
⁷ SC2122-2021 de 2 de junio de 2021. Rad 85162-31-89-001-2011-00106-01 M. P. Luis Armando Tolosa Villabona

⁸ Corte Suprema de Justicia sentencia de 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054-01 reiterado en sentencias de 26 de agosto de 2010. Rad. 2005-00611-01 y 16 de diciembre de 2010. Rad. 1989-000042-01 teoría que en todo caso había sido acogida originalmente por la Corte en sentencia de 30 de abril de 1976, G.J. CLII, n° 2393, pág. 108.

⁹ Glosa en el informativo 02. Pág. 17-21.

como tampoco se le endilgó no corresponder al recorrido previo de los rodantes aquí involucrados, menos tachado ni desvirtuado.

Ese informe comprende un bosquejo topográfico que enmarca lo evidenciado en el momento de los hechos y permite inferir la acción previa de los rodantes a ese suceso así:



En el croquis se marca la vía de desplazamiento de los dos rodantes en un mismo sentido, delimitada en cuatro carriles reducido a tres justo donde se encontró la motocicleta y el cuerpo sin vida de Víctor fijados como evidencia 4 y 5; el tractocamión de placas STP-805 hallado en el carril tercero marcado con evidencia 7 y, fijado como evidencia 1 y 2 huellas de arrastre proyectadas en dirección a donde se ubicó la motocicleta y cuerpo sin vida.

De igual forma, se consignó en el informe de tránsito que el tractocamión, “no sufrió ningún daño” y para la motocicleta “ruptura carruaje parte anterior ausencia de espejo retrovisor izquierdo abraciones en luz parda costado derecho abraciones tubo de escape” (SIC). Así, de igual forma, se indicó como única hipótesis del accidente de tránsito codificada con el 157 *causa materia de investigación*.

A su vez, del informe pericial de necropsia¹⁰ se extrae: “*cadáver de un hombre adulto de mediana edad con politrauma de tipo contundente y por aceleración desaceleración. Al examen interior se observa fractura humeral, fracturas costales y severo trauma craneoencefálico con fracturas múltiples, hemorragia subaracnoidea, elongación de péndulos cerebrales, laceración encefálica y contusiones hemorrágicas en el tallo cerebral. Lesiones que en conjunto lo llevan a la muerte. (...) en resumen el caso corresponde a un hombre de 38 años de edad quien fallece como consecuencia de politraumatismo*

¹⁰ Obra en PDF17 Pág. 25-32

contundente y por aceleración desaceleración sufrido según la información disponible en accidente de tránsito. Causa de la muerte: politrauma en accidente de tránsito. Probable manera de muerte: violenta, por determinar de acuerdo a los hallazgos de la investigación” (SIC)

2.3.7. De estas pruebas no es factible concluir que el deceso de Víctor la hubiese provocado la actividad ejercida por David, pues tan siquiera está demostrado el contacto entre el tractocamión con la motocicleta y que fuera esta acción la causante de las lesiones determinantes en su muerte, pues conforme lo muestra el bosquejo, el tractocamión se encontró por el tercer carril metros adelante a donde quedó la moto y el cuerpo sin vida, sin que se hubiese acotado en el informe de tránsito marca o señal alguna que pueda inferir un golpe en el rodante, por el contrario, se le describió como “*no sufrió ningún daño*”.

2.3.8. Ahora si bien, en el informe se plasmó daños a la motocicleta, no se encuentra probado que aquellos fueron ocasionados por colisión o impacto con el tractocamión con lo cual se dejara marcada la estructura de alguno de los rodantes y, por ende, se pueda inferir contacto entre estos, pues no existe señal o marca distintiva indicativa de así haberse producido, hipótesis que, con una inspección a cada uno de los rodantes, se hubiese podido determinar.

2.3.9. Tampoco se encuentra probado que el desplazamiento del tractocamión en esa zona se venía haciendo por el cuarto carril antes de la reducción y justo al momento del hecho, pues así no se referenció en el informe de tránsito, por el contrario se indicó haberse hallado por el tercer carril, menos hay huella en el asfalto marcada para este rodante descriptivo de esa dirección, pues las huellas son de arrastre más no de frenado, las cuales pueden corresponder a la moto precisamente por haberse encontrado en ese punto y por marcarse en el bosquejo en su dirección.

2.3.10. En ese sentido, en David no está mostrada la conducta imprudente, negligente y de falta de experticia en su conducción, en el entendido en que tan siquiera está evidenciado el contacto entre los rodantes, pues en el informe de tránsito se reseña el tractocamión sin ningún daño. Tampoco, se probó que los daños de la motocicleta fueran ocasionados por la interacción o impacto del tractocamión, pues esto pudo haberse ocasionados por la acción propia de la caída y arrastre en asfalto como así se demarcó en la reconstrucción analítica del accidente¹¹

¹¹ Glosa en informativo 09 páginas 36-65

Además, no está mostrado el desplazamiento del tractocamión por el cuarto carril y que en la acción de cambio al tercero impactó a Víctor con la parte trasera izquierda, pues las pruebas allegadas demarcan otra ubicación y es que la motocicleta transitaba por el carril cuarto como así lo muestran las huellas marcadas con las evidencias 1 y 2, aunado haberse referenciado al tractocamión por el tercer carril.

Tampoco se probó la maniobra de adelantamiento de David a Víctor ni de haber efectuado cambio de carril, pues no obra ningún medio de prueba que fundamente esta teoría del caso, tanto más cuando si bien Deisy acompañaba a Víctor en ese desplazamiento metros atrás, cuando se le indagó sobre cómo ocurrió el accidente, no fue precisa y solo se remitió a decir no haber visto cómo pasó, solo observó a Víctor en el piso y el tractocamión metros adelante lo cual la llevó a inferir que lo golpeó y no frenó¹². Menos lo declarado por los testigos permiten reconstruir cómo ocurrió el accidente, al no haber presenciado el hecho y al ser testigos de oídas pues lo narran conforme al dicho de Deisy.

El exceso de velocidad endilgado a David, tampoco resulta ser un hecho probado, pues en el informe de tránsito así no se demarcó como posible causa del accidente, ni obra informe alguno demostrativo de ese patrón en la zona y para el momento del suceso, pues se allegó reporte GPS del tractocamión sin referenciar más de 48 km aproximadamente para ese momento; no hay huella de frenado del tractocamión marcado en el bosquejo con lo cual permita analizar su dinámica de movimiento, como tampoco esta mostrada la acción de adelantamiento del tractocamión a la motocicleta que llevara a David a aumentar su velocidad por fuera de los límites allí establecido.

Tampoco en el informe de necropsia se muestra que el occiso hubiese sido aplastado por una de las llantas del tractocamión como así lo concluyó el apoderado demandante en sus alegaciones, pues si bien se describieron múltiples lesiones en la humanidad de Víctor no fue la acción de aplastamiento lo que llevó a su deceso pues se concluyó como causa de muerte *polotraumatismo contundente en accidente de tránsito*, en más en ninguno de sus apartes se describe aplastamiento, menos en el informe se incorporó haber encontrado en el cuerpo de Víctor huellas de llantas.

Entonces, la teoría del caso planteada por la demandante en cuanto a que David por negligencia, impericia y descuido da alcance a la motocicleta trata de sobrepasarla y la golpea por la parte trasera arrastrándolo, se derruye ante la

¹² Audio audiencia inicial interrogatorio min 00:28:58

ausencia de prueba de colisión o contacto entre estos dos rodantes, así como tampoco se encuentra probada infracción a norma de tránsito por parte de David, como exceso de velocidad, o maniobra peligrosa alguna contributivo en el desenlace génesis de esta acción.

2.3.11. Ahora, conforme a la descripción marcada en el informe, se puede inferir que Víctor transitaba por el carril cuarto debido a las huellas en asfalto marcadas en dirección a donde se encontró la moto, luego por reducción de éste se obligaba a ingresar al tercer carril, acción que de acuerdo a la norma de tránsito¹³ debía efectuarlo así: *“todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca en tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones”*, por tanto, ese deber objetivo de cuidado recaía en Víctor, luego como actor vial pudo haber maniobrado su motocicleta pues le era previsible evitar poner en riesgo su vida.

Tanto más cuando en el informe de reconstrucción del accidente en consideración a la ubicación u orientación de los elementos materia de prueba se posiciona el desplazamiento de la motocicleta por el cuarto carril próximo a ejecutar proceso de transición o ingreso al carril de movimiento del tractocamión, dejando en evidencia ser esta acción la que requería mayor alerta por parte de Víctor por ser quien se encontraba ejecutándola, por ende, si bien no se le resta deber de cuidado a David en su actividad, tanto más por la corpulencia del rodante que conducía, la previsión del daño la puso evitar Víctor precisamente por la acción que se encontraba ejecutando.

2.3.12. Si bien, el apoderado actor trató de desvirtuar la reconstrucción del accidente consignado en el informe técnico, señalándolo de impreciso de dejar más lagunas que aclaraciones, de hacer conjeturas y de dejar sujeto a validación lo referente a la interacción de los rodantes, lo cierto es que, ningún material probatorio allegó con miras a desmentir esa postura y dejar en evidencia las falencias enrostradas, tanto más cuando aquel se encuentra soportado en el informe de tránsito, las evidencias allí reseñadas y fotografías tomadas a cada uno de los rodantes.

2.3.13. Amén, le correspondía a la parte actora probar todos los elementos estructurales, pues mostro el daño que no la culpa y nexo de causalidad, en el entendido que cuando se trata de concurrencia de actividades peligrosas, la

¹³ Artículo 60 Código Nacional de Tránsito Terrestre

presunción de culpa se rompe, por ello, le correspondía a la demandante probar todos estos elementos, pero contrario, eso no ocurrió pues la impericia, negligencia e inexperticia de David no se probó, es más tan siquiera, su teoría del accidente logró probar ni muchos menos la interacción entre los dos rodantes como detonante del accidente.

2.3.14. En conclusión, al no haberse probado los elementos estructurales de la acción en cuanto a la culpa y nexo de causalidad, refulge plausible negar las pretensiones de la demanda, por tanto, no hay lugar a realizar pronunciamiento respecto a las excepciones de mérito. Sin condena en costas por cuanto los demandantes se encuentran cobijados bajo la figura de amparo de pobreza.

III. DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. CANCELAR la inscripción de la demanda ordenada en auto admisorio. Por secretaría ofíciase.

TERCERO. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez